

384R1760

23. 6. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 165/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 1760/84 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2670/81 por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 606/82⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone en particular que el azúcar producido fuera de cuota debe exportarse en el estado en que se encuentre; que, hasta ahora, dicho azúcar se ha exportado en forma de azúcar blanco o de azúcar terciado; que desde hace cierto tiempo se ha desarrollado cada vez más una producción de jarabes obtenidos con anterioridad al azúcar en estado sólido y comercializados como tales; que tales jarabes, para ser exportados como azúcar C, han debido pasar por la fase de cristalización; que, en tales condiciones, es conveniente adaptar, para la exportación de los mencionados jarabes producidos por encima de las cuotas A y B, las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 2670/81 de la Comisión⁽³⁾; que resulta adecuado, para la comprobación de las cantidades de azúcar exportadas en forma de dichos jarabes, remitirse a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establece modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 434/84⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1443/82 prevé, en lo que se refiere a la producción de los jarabes A y B, la posibilidad de aplicar dos métodos para el establecimiento del contenido en azúcar extraíble; que, para los jarabes «C», únicamente se ha previsto un método a este respecto; que, por consiguiente, para evitar dificultades administrativas, es conveniente excluir la posibilidad de recurrir, en el momento de la exportación, a la sustitución por tales jarabes producidos por medio de otra empresa azucarera;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2670/81 de la forma siguiente.

1) Se sustituye el texto del primer guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 por el siguiente:

«— como azúcar blanco o azúcar terciado no desnaturalizados o como jarabes obtenidos con anterioridad al azúcar en estado sólido de la subpartida 17.02 D II del arancel aduanero común o como isoglucosa en el estado en que se encuentre.»

2) Se inserta en el apartado 1 del artículo 1 el párrafo cuarto siguiente:

«Las cantidades de azúcar exportadas en forma de jarabes contemplados en el primer guión del párrafo segundo deberán establecerse en función de su contenido en azúcar extraíble comprobado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 1 Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.»

3) Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 por el siguiente:

«No obstante, el fabricante de que se trate podrá, en el momento de la exportación, sustituir el azúcar C por otro azúcar blanco o terciado en el estado en que se encuentre de la partida nº 17.01 del arancel aduanero común o sustituir la isoglucosa C por otra isoglucosa, que hayan sido producidos por otro fabricante establecido en el territorio del mismo Estado miembro. En tal caso, el fabricante que realice la sustitución deberá pagar, cuando se trate de azúcar, un importe de 1,25 ECUS por cada 100 kilogramos expresados en azúcar blanco y, cuando se trate de isoglucosa, un importe de 1,25 ECUS por cada 100 kilogramos de materia seca.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 16. 9. 1981, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 51 de 22. 1. 1984, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1984.

Por la Comisión
Poul DALSGER
Miembro de la Comisión
